

RR.PP-255-1



RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL
TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-
monio de sentencia recaída en Con-
sejo de Guerra, para que proceda a
incoar expediente de responsabili-
dad política, conforme el artículo
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
contra Ramona y Emeteria Albasa Martí
vecino de Beseite

EXPEDIENTE

N.º 120

de 1944

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años

Teruel, 31 de enero de 1944



[Firma manuscrita]

Sr. Juez de Instrucción de

1499
 DON *Pascual José Cabrera* Soldado de Infantería Secretario
 breado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa n.º 1208-41
 instruida contra RAMONA ALBESA MARTI y otra y de cuya causa es Juez el
 Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el
 Oficial DON *Cipriano Goy Itaur*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al Folio 92 y vuelto.-OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de "aragoza a 25 de Marzo de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente causa al sum. 1208-41 instruida por los tramites del J.º. contra las procesadas RAMONA ALBESA MARTI y EMETERIA ALBESA MARTI, por el supuesto delito de auxilio a la rebelion, dada cuenta de la misma y oidos el expediente, informe del Fiscal y alegatos de la Defensa y procesadas que asistieron al acto, vista siendo Vocal Ponente el Oficial H.º del C. J. M. D. arion Anson.-RESULTANDO: Probado y asi se declara que la procesada RAMONA ALBESA MARTI, de 38 años de edad, casada, sus labores, natural y vecina de "escrite (Teruel), hija de Jaime y Francisco, y su hermana EMETERIA ALBESA MARTI, de 31 años, casada, sus labores, de la misma naturaleza y vecindad que la anterior, con anterioridad al G. M. N. eran de ideología izquierdista, que una vez el Alzamiento, iniciaron a participar en el saqueo de la iglesia y en el de algun domicilio de personas de derechas. que pertenecieron a la Colectividad y que en ocasion de haber sido fundados el dia 12 de Septiembre de 1.936, 12 vecinos de derechas en el barranco denominado de "La Umbria", hicieron comentarios de los hechos en son de mofa, siendo vistas por la carretera que conducia a dicho barranco el mismo dia de cometerse los hechos encompañia de otras izquierdistas. que la EMETERIA ALBESA con posterioridad y como se encontraba en una viña hablando con otras vecinas volvio a hacer comentarios sobre los hechos y llevandola al lugar donde habia ocurrido señalo donde estaban enterradas las victimas al tiempo que indicaba que si uno de ellos hubiera tenido las piernas de otro de los asesinados hubiera podido escapar como lo habia hecho Juan Ramon Abella Mestre.-CONSIDERANDO: Que los hechos expuestos en el resultado que antecede son constitutivos de sendos delitos de auxilio a la rebelion previstos y penados en el art.º 240 del Código de Justicia Militar, de cuyos delitos son responsables en concepto de autoras, por participacion, material, directa y voluntaria las procesadas, en cuyas conductas y actuaciones delictivas se aprecia la concurrencia de la circunstancia agravante de perversidad por lo que a la EMETERIA ALBESA se refiere no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad por lo que a la otra procesada RAMONA ALBESA respecta, apreciaciones estas que el Consejo hace a tenor de lo establecido en el art. 173 del citado Código.-CONSIDERANDO: Que procede declarar la responsabilidad civil de las procesadas sin hacer expresa determinacion de costas que en su dia lo sera por el Organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y modificaciones posteriores a la misma.-VISTOS: Los articulos citados asi como los 171, 172, 174, 586 a 594 ambos inclusive, todos ellos del Código de Justicia Militar y demas de general y pertinente aplicacion.-FALLAMOS: Que debamos condenar y condenamos a las procesadas RAMONA ALBESA MARTI y EMETERIA ALBESA MARTI como autoras responsables de sendos delitos de auxilio a la rebelion antes tipificados con la concurrencia de la circunstancia agravante de perversidad por lo que a EMETERIA se refiere y, circunstancias modificativas por lo que a RAMONA respecta a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion temporal referible a menor para la RAMONA y a la de CATORCE AÑOS de la misma pena para la EMETERIA. A las dos les sera de abono la totalidad de la prision preventiva sufrida a resultas de esta causa y en cuanto a sus responsabilidades civiles seran hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-Y asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-OTROSÍ: El Consejo, vistas las Normas del Anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 estima que no procede la commutacion de las penas impuestas en el anterior fallo.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 96.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a RAMONA ALBESA MARTI, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion temporal menor y a EMETERIA ALBESA MARTI

e la de CATORCE AÑOS de la misma pena, como autoras de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias en cuanto a la primera y con la agravante de perversidad por lo que a la segunda se refiere, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con la accesoria de inhabilitacion absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui a es necesaria. -Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es precedente que preste V. E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria. -Si V. E. asi lo acuerda, volveras los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificacion, cumplimiento, deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre Estadistica. -En cuanto al trasi, por sus propios fundamentos no procede proponer conmutacion alguna. -V. E. no obstante resolvera. -Zaragoza a 14 de Abril de 1.943. - EL AUDITOR. - FELIX OCHOA. - Rubricado y sellado. -

Al Folio 97. -En Zaragoza a 20 de Abril de 1.943. -De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado de la presente causa por la que se condena a las procesadas RAMONA ALBESA MARTI a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor, y a EMBETERIA ALBESA MARTI, a la de CATORCE AÑOS de la misma pena, como autoras de un delito de auxilio a la rebelion, con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta, siendoles de abono a ambas la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -Con respecto al trasi de la sentencia, por sus propios fundamentos, no ha lugar a conmutacion de la pena impuesta. -Pase los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de cuanto se propone. -EL CAPITAN GENERAL. - MONASTERIO. - Rubricado. -

Y para que conste y a efectos de su remision a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original de 1 que me remitiste del orase y visado por S. Sa en Zaragoza a *seis* de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. -



Jarama

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.-Acredite por ella que habiendo venido haciendo una revisión de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesion en el cargo, he encontrado el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez. Valderrobres a *diez* de *Diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*, doy fe.

Pedro Blanes

Providencia Juez acetal }
Sr. Berenguer Carceller }

Valderrobres a *diez* de *Diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*.

Por redida de la anterior comunicacion con el testimonio de sentencia que se acompaña. Cúmplase lo mandado en aquella por la Superioridad al que se acusara recibo, y antes de proceder a la incoacion del expediente reclávese de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas, expidiéndose para ello la orden necesaria.

Lo acuerdo y firma el Sr. Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instruccion accidental de este partido por vacante del cargo, de que certifico.

R/

Angel Berenguer

Pedro Blanes

NOTA.-Seguidamente se puso recibo y se libro la orden al Juez Municipal de *Berriana*, certifico.



P. Blanes

Providencia Juez Actal

Sr Berenguer Carceller

} Valderrobres veinticuatro de Julio de mil nove-
cientos cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 1º del Decreto de 13 de Abril del corriente año y toda vez que por el mismo ha sido declarada la caducidad de la vigencia de las leyes de nueve de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942 en cuanto a la incoación de nuevos procedimientos, archivense estas diligencias en el estado que mantienen. Lo acordó y firma el Sr Don Angel Berenguer Carceller, Juez de 1ª Instancia ó Instrucción Accidental de este Partido de que certifico.

Berenguer

P. Blanes

R O T A) Seguidamente se cumple lo acordado en la anterior providencia de que certifico.

P. Blanes